



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2015-00488-01 P.T. No. 19.715
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA FABIOLA FERNÁNDEZ MANRIQUE.
DEMANDADO: COMCEL S.A.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.
DECISION: **“PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 14 de febrero de 2022 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme a las consideraciones del presente proveído. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada, por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de COMCEL, S.A. y a favor de la demandante. **TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2015-00488-00

Partida Tribunal: 19715

Demandante: OLGA FABIOLA FERNANDEZ

Demandada (o): COMCEL Y COOPERATIVA LOS CERROS

Asunto: Apelación- Excepciones

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, COMCEL, S.A. contra la providencia de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo laboral con Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2015-00488-01 y Partida del Tribunal No. 19.715 promovido por la señora OLGA FABIOLA HERNÁNDEZ MANRIQUE a través de su apoderado judicial contra la empresa COMCEL, S.A. y solidariamente en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS.

I. ANTECEDENTES

La ejecutante por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral en contra de la empresa COMCEL, S.A. y solidariamente en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS con el objeto que se librara mandamiento de pago con base en la sentencia dictada por esta Sala de Decisión Laboral el pasado 14 de diciembre de 2019, donde se condenó a la empresa COMCEL S.A. y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS, “al pago de las siguientes acreencias a favor de la demandante:

- Cesantías: \$2.483.400.
- Intereses a cesantías: \$298.008
- Primas de servicio: \$1'359.800
- Vacaciones: \$1.076.730
- Indemnización por despido injusto: \$2.004.438
- Indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, causada el 15 de febrero de 2011 y el 15 de febrero de 2012, sobre las cesantías de los años 2010 y 2011, que liquidadas según cuadro anexo arrojan un total de \$11'821.653.
- Indemnización moratoria, por la suma diaria de \$18.890 a partir del 1 de enero de 2013 y hasta tanto se cancelen todas las prestaciones adeudadas.

- Pago del cálculo actuarial que determine la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la que encuentre afiliado la demandante, o se afiliare si no lo está, de acuerdo con el salario que devengaba la actora en el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2008 y el 31 de diciembre de 2012, durante el cual laboró para la demandada COMCEL S.A.”

Igualmente, la pasiva fue condenada al pago de las costas de primera y segunda instancia.

Solicitó la parte interesada que se libre mandamiento de pago por dichas sumas, calculando la indemnización moratoria del artículo 65 CST en \$59.597.950, causados desde el 01 de enero de 2013 y hasta el 05 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, para un total de \$81.669.713.

El Juez A quo mediante auto fechado el 11 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de OLGA FAVIOLA FERNANDEZ MANRIQUE, quién presentó demanda ejecutiva a continuación contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A., con sigla COMCEL S.A., y solidariamente contra la precooperativa de trabajo asociado LOS CERROS, para que, dentro de los cinco días siguientes, pague la diferencia adeudada de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS**

Fundamentó el Juez A quo la anterior decisión de la siguiente manera:

En cuanto, al sumar las condenas impuestas por el superior, por los conceptos de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización Artículo 64 del C.S.T. y S.S., y por el concepto de Indemnización del Art. 99 de la ley 50 de 1990, arrojan un total de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$18.940.097,00)**, y la sumatoria por el concepto de indemnización moratoria, por la suma diaria de **\$18.890,00**, a partir del 1 de enero de 2013 y hasta el día 7 de septiembre del presente año, fecha en que se efectuó el pago de título por parte de la demandada COMCEL S.A., la cual, arroja un total de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$59.050.140,00)**, para un total a la liquidación de las condenas impuesta por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$77.990.237,00)**.

Por lo anterior, este despacho, se abstendrá de librar mandamiento de pago por la cuantía presentada en el escrito de demanda ejecutiva (numeral 15), ya que en las condenas impuestas por el Honorable Tribunal Superior Sala Laboral, no se condenó al pago de los intereses moratorios, y mal haría este despacho, en acceder a una pretensión que no se refleja entre las condenas anteriormente mencionadas y liquidadas; y procederá a librar mandamiento de pago, por la diferencia adeudada de **DIEZ**

MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$10.937.310,00), dicha diferencia, se da de la sumatoria de las condenas impuestas de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$77.990.237,00)**, como se especificó en el párrafo que antecede del presente auto, y descontándosele el valor de **SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$67.052.927,00)**, valor que fue cancelado por la demandada Comcel S.A., según la documentación que reposa dentro de la carpeta virtual (numerales 11 y 13).

Frente al mandamiento ejecutivo, el **apoderado judicial de COMCEL, S.A.** presentó las excepciones de mérito de pago y compensación, manifestando que “el Despacho libró un mandamiento de pago equivocado por la suma de \$10.937.310, pese a que en el proceso se han realizado cuatro pagos por valor total de \$68.618.760 de los cuales se expone a que corresponde cada uno de ellos, es por esto que la posición del Despacho frente a la fecha de cálculo de la sanción moratoria no se encuentra ajustada a Derecho, ya que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo establece que dicha sanción es sobre salarios y prestaciones sociales adeudadas y que correrá hasta cuando se efectuó el pago, es decir, para el caso de estudio en enero de 2020 conforme a los títulos judiciales que se constituyeron el 08 y 22 de enero de 2020 por la suma de \$4.037.276 depósitos que cubren las prestaciones sociales adeudadas como lo son las cesantías por valor de \$2.483.400, intereses a las cesantías por valor de \$194.076 y la prima de servicios por valor de \$1.359.800, frente a las demás condenas impuestas no es procedente realizar el cálculo de la indemnización moratoria ya que no le es dable al juzgador de instancia hacer interpretaciones a una norma que se refiere solo a salarios y prestaciones con un criterio exclusivo y restrictivo, razón por la cual, es su obligación darle aplicación a la misma en los términos que el legislador lo ordenó y no puede condenarse a mi representada a asumir obligaciones que no se encuentra contempladas”.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, **resolvió:**

PRIMERO: Declarar parcialmente probada la excepción de pago parcial y/o compensación planteada por la parte ejecutada COMCEL S.A.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución según lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., por la diferencia dejada de cancelar por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, que se deberá liquidar por la suma de \$18.890 diarios desde el día 28 de enero del año 2020 hasta el día 11 de octubre del año 2021.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y en atención a lo expuesto, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes.

El A quo indicó en su decisión, que contrario a lo alegado por la pasiva, con los depósitos judiciales que efectuó los días 9 y 22 de enero del año 2020, no se encontraba cumplida la orden contenida en la decisión adoptada por el Tribunal y por tanto debía detenerse la contabilización de la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

Recordó que en dicha sentencia, esta Sala ordenó el pago de la indemnización moratoria por la suma de \$18.890 a partir del 1 de enero del 2013, hasta tanto se cancelen todas las prestaciones adeudadas, y que cuando se advierte que dicha liquidación se debe hacer hasta cuando se cancelen todas las prestaciones adeudadas, el despacho debía hacer el análisis de cuándo se entiende cumplida la obligación del pago de prestaciones sociales por parte del empleador, no bastando simplemente efectuar una consignación de depósitos judiciales para con ello evitar que continúe liquidándose la sanción moratoria, pues la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido en múltiples pronunciamientos que esta obligación solamente culmina o el pago solamente se efectúa, en caso de hacerse a través de depósito judicial, al ponerse en conocimiento al beneficiario en este sentido.

IV. APELACION POR LA PARTE EJECUTADA

La pasiva interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que encontrándose definida la forma en que se causa la sanción moratoria en el artículo 65 CST y esto es hasta que se compruebe el pago de las prestaciones sociales que den origen a su causación, la empresa procedió de manera completa y oportuna a realizar el pago de las prestaciones sociales objeto de la causación de dicha sanción, para la fecha del 22 de enero del 2020, habiendo sido en esta oportunidad comunicado al juzgado la procedencia o el pago de dichas sumas; que esto no releva a la parte demandante que durante el trámite del proceso, esté verificando su vigilancia y en ese sentido no puede al empleador culpa alguna por una supuesta no comunicación del pago completo y oportuno de las sanciones que soportan la condena de segunda instancia.

Alegó que teniendo en cuenta el deber de las partes de acudir al proceso y de tener conocimiento y vigilancia del mismo, no puede hablarse de una falta de notificación del pago de lo debido, teniendo en cuenta que incluso hasta el año 2021 aún se encontraba en discusión la procedibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, fecha en la cual ya habían sido efectuados los pagos y obraban dentro del expediente los comprobantes de dichos pagos; reiteró que el expediente pudo haber sido consultado de manera oportuna y completa por el apoderado de la parte demandante para enterarse que, en efecto, mediante memoriales allegados por la empresa se acreditó el pago de las condenas impuestas.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión, solicitando se confirme la sentencia proferida por el A quo y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Esta Sala tiene competencia para resolver el recurso de alzada, según lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto “(...) *el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*”

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, el problema jurídico que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 CST a cuyo pago fue condenada la pasiva COMCEL, S.A. en favor de la señora OLGA FABIOLA HERNÁNDEZ MANRIQUE debe ser calculada hasta la fecha en que fueron realizadas las consignaciones judiciales correspondientes al pago de prestaciones sociales debidas a la trabajadora, o hasta la fecha en que se notificó a la misma de la existencia de dichos títulos judiciales.

Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago a presentada por la demandante, teniéndose como título ejecutivo la sentencia proferida por esta Sala el día 14 de diciembre de 2019, el juez A quo realizó la liquidación de la indemnización por no consignación de las prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 CST, a partir de la fecha estipulada en aquella sentencia, y hasta el día en que se presentó la demanda ejecutiva, indicando el juzgador de primer nivel que esto era así, ya que la parte ejecutada no informó a la una vez trabajadora que había realizado, en enero de 2020, la consignación judicial a su favor de las prestaciones sociales a ella debida, y por tanto, el cómputo de la sanción seguía corriendo hasta tanto se dio por enterada en el año 2021.

Así las cosas, con el fin de resolver el problema jurídico suscitado, es menester acudir a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en su sentencia SL4400 de 2014, citada recientemente en aquella con Radicado 2175 de 2022:

1º) Sobre el pago por consignación.

En sentencia CSJ SL del 29 jul 1988, rad. 2264, la Corte recordó el sendero que hay que recorrer para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante, de la siguiente manera:

El pago por consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito mismo en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al Juzgado Laboral y concluyendo con la orden del juez aceptando la oferta de pago y disponiendo su entrega, acto este último que reviste gran importancia frente al problema de la mora en los eventos en que el juez se ve impedido de disponer la entrega por circunstancias imputables a la responsabilidad del deudor o consignante.

Para que el pago por consignación produzca sus efectos plenamente liberatorios es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez ordenando lo pertinente. Sólo en tal momento debe tenerse por cumplida la condición para que cese el efecto de la indemnización moratoria, salvo que la razón por la cual no se produzca esa orden no sea imputable a responsabilidad del consignante” (Sentencia 11 de abril de 1985).

Y en providencia CSJ SL del 20 oct 2006, rad. 28.090, la Sala dispuso:

importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar el trámite llevado a cabo dentro del presente proceso, y más específicamente con lo relacionado con la consignación de las prestaciones sociales de la demandante, lo cual fue expuesto en los antecedentes de la presente providencia, encuentra la Sala que, en efecto, los días 08 y 22 de enero de 2020 la parte ejecutada realizó el pago, a través de consignaciones judiciales, de las prestaciones sociales (cesantías, sus intereses y prima de servicios) a favor de la actora, que fueron ordenadas en la sentencia judicial base de esta ejecución; sin embargo, no consta en el expediente notificación alguna que se le hubiere hecho a la señora FERNÁNDEZ MANRIQUE informándole dicho pago, ni que se hubiera remitido dichos títulos al juzgado de conocimiento con el fin de que se procediera con el trámite establecido para efectos de la correspondiente entrega de los dineros.

Simplemente, alega la parte demandada que era deber de la interesada vigilar el proceso y que de hacerlo, se habría enterado de las mencionadas consignaciones, por lo que mal podría COMCEL, S.A. cargar con la falta de diligencia de la una vez trabajadora y castigársele continuándose con el cómputo de la ya mencionada indemnización; sin embargo, no considera igual esta Sala, para la cual el hecho de no haber remitido el título al juzgado o, en su defecto, haber notificado a la demandante del pago de las acreencias debidas, refleja una inobservancia del procedimiento legal y jurisprudencialmente establecido para entenderse cumplida la obligación y por tanto, cesara el cómputo de la sanción, y en términos de la sentencia arriba citada, es posible entender que la empresa no actuó de buena fe.

Así las cosas, es posible afirmar que la obligación contenida en la sentencia proferida por esta Sala el 14 de noviembre de 2019 de cancelar a favor de la señora FERNÁNDEZ MANRIQUE las prestaciones sociales causadas durante el contrato de trabajo declarado, fue efectivamente cumplida el día 11 de octubre de 2021, fecha en que el apoderado de la parte demandada envió comunicación electrónica al correo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, informado acerca de los títulos judiciales constituidos, dando así cumplimiento a su deber procesal, y por tanto, deteniéndose en dicha fecha la liquidación de la indemnización consagrada en el artículo 65 CST, encontrándose aún pendiente el pago de la misma, causado desde el 23 de enero de 2020, y en este entendido, no queda otro camino para la Sala que el de CONFIRMAR el auto proferido por dicha unidad judicial el día 14 de febrero de 2022.

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a nuestro ordenamiento por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se condena en costas en esta instancia a la ejecutada, por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de COMCEL, S.A. y a favor de la demandante

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 14 de febrero de 2022 proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada, por no haberle prosperado el recurso de alzada y se fijaran como agencias en derecho la suma de **\$400.000** a cargo de COMCEL, S.A. y a favor de la demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la actuación al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA